

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 207/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7
Sexo				3
Edad				3
Parentesco				3
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				1,2,3,4,5,6,7

Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 207/93, de fecha 15 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala y se refirió al caso presentado por [REDACTED], quien señaló que, [REDACTED]

[REDACTED] Se recomendó ordenar la investigación interna en contra de los licenciados [REDACTED] agente del Ministerio Público, y [REDACTED] en ese entonces Director de Averiguaciones Previas, por la detención ilegal [REDACTED] además, se recomendó hacer del conocimiento del Ministerio Público Investigador de los posibles hechos delictivos que hayan materializado los servidores públicos citados y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se libren.

Recomendación 207/1993

México, D.F., a 15 de octubre de 1993

Caso de [REDACTED]

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,

Gobernador del Estado de Tlaxcala,

Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultas de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TLAX/CO6967, relacionados con la queja interpuesta por el [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 4 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por [REDACTED] por medio del cual hizo saber la [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, [REDACTED] manifestó que [REDACTED].

2. Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/92/TLAX/CO6967, y con fecha 27 de noviembre de 1992, mediante oficio V2/00024080, solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala un Informe relativo a los actos motivo de la queja, así como copia certificada de la causa penal 92/91, instruida en contra del quejoso en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlax.

En virtud de haber transcurrido el plazo al que hace referencia el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y no haberse obtenido respuesta a la solicitud de este Organismo, con fecha 31 de diciembre de 1992, se giró a la referida autoridad, el oficio recordatorio V2/00026184, requiriéndole nuevamente lo solicitado.

3. Con fecha 6 de enero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 02 signado por el licenciado [REDACTED], en ese entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al que adjuntó la copia simple de la causa penal 92/991 solicitada, y que fue iniciada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax.

4. Para una debida integración del presente expediente, este Organismo giró el oficio V2/00005639, de fecha 10 de marzo de 1993, al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, solicitándole un informe relativo a los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa respectiva.

5. Con fecha 30 de marzo del año en curso se recibió, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio 109/93 suscrito por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien remitió un informe sobre los actos materia de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 28/91, iniciada en la agencia Investigadora de Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlax., y perfeccionada por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado, y por el licenciado [REDACTED], quien en esa fecha era el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

6. De la información recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el 9 de abril de 1991, [REDACTED] compareció ante la agencia investigadora del Ministerio Público de delitos sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, región norte, de Apizaco, Tlax., a denunciar el delito de

violación cometido en su agravio y en el de su menor hija, en contra de [REDACTED] por lo que se inició la averiguación previa 28/91.

b) En dicha fecha, 9 de abril de 1991, el Representante Social tomó declaración a la [REDACTED] quien refirió que [REDACTED]

c) En virtud de que [REDACTED] resultaba relacionado con la denuncia de referencia, el entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General, de Justicia del Estado de Tlaxcala, licenciado [REDACTED], en fecha 9 de mayo de 1991, mediante oficio 1694, giró una orden de comparecencia para [REDACTED], el cual fue detenido el mismo día por elementos de la referida corporación policiaca, quienes lo dejaron a disposición del agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial, quien le tomó la declaración ministerial.

d) El 11 de mayo del referido año, el Director de Averiguaciones Previas determinó ejercitar acción penal en contra [REDACTED] por los delitos de corrupción de menores, homicidio y violación, y lo consignó ante el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., siendo internado en el Centro de Readaptación Social del mismo Estado a disposición del citado juez. Por este motivo, se dio inicio a la causa penal 72/991.

e) El 12 de mayo de 1992, el [REDACTED], Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., estableció la detención constitucional del quejoso, fecha en que rindió su declaración preparatoria y, dentro de las 72 horas siguientes, la autoridad judicial decretó su formal prisión por los delitos de corrupción de menores y violación.

f) El 15 de mayo de 1991, el Juez de Primera Instancia do, acordó reinitir los autos al Juzgado de Primera instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras (antes Cuauhtémoc), en Apizaco, Tlax., en de que en esa Jurisdicción se cometieron los ilícitos referidos, radicándose la causa penal bajo el número 92/991.

g) Posteriormente, el 11 de marzo de 1992, el Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del juicio de amparo 247/92-2 promovido por el agraviado, concedió la protección y amparo federal en lo referente al delito de corrupción de menores, no así por el delito de violación, ilícito por el cual actualmente se le instruye [REDACTED] a [REDACTED] la causa penal en cuestión. A la fecha, las partes continúan promoviendo dentro de la misma causa, y el quejoso actualmente tiene nombrado como su defensor al de oficio, adscrito al juzgado de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja del agraviado [REDACTED], recibido en este organismo el 4 de noviembre de 1992.

b) La copia certificada de la averiguación previa 28/91, iniciada en la agencia Investigadora de Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlax., perfeccionada por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado y determinada por el licenciado [REDACTED] quien fungía como Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlax., en contra del quejoso [REDACTED] por los ilícitos de corrupción de menores, lenocinio y violación. De dicha indagatoria, se destacan las siguientes actuaciones:

- La declaración ministerial de [REDACTED], [REDACTED] quien señaló que los hechos ocurrieron en los años de 1982, 1993, 1984, 1985, 1988, 1989 y el 20 de marzo de 1991.

- El oficio 1694, de fecha 9 de mayo de 1991, girado por el licenciado [REDACTED], en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlax., mediante el cual ordenó al Director de la Policía Judicial de la Entidad que hiciera comparecer ante esa representación social a [REDACTED]

- El acuerdo de fecha 10 de mayo de 1991, dictado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, y adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el que manifestó que ".. [REDACTED]

- El acuerdo de consignación con detenido de fecha 11 de mayo de 1991, dictado por el licenciado [REDACTED],- en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el que se expresó lo siguiente:

..Consígnense las presentes actuaciones al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, informándole que esta institución ejercita acción penal en contra de [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de Corrupción de Menores, Lenocinio y Violación.., se solicita del órgano Jurisdiccional se proceda a decretar la formal detención de las personas que se han precisado, quienes quedan a su disposición en el Centro de Readaptación Social del Estado.

- El oficio 143 del 11 de mayo de 1991, suscrito por el licenciado [REDACTED] en esa fecha Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Tlaxcala, y girado al Juez Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., mediante el que se consignó la averiguación previa 281991 con detenido.

III SITUACIÓN JURIDICA

El 15 de mayo de 1991, dentro de la causa 72/991, el licenciado Felipe Badillo Xilototl, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax.,

Distrito Judicial de Cuauhtémoc, hoy Sánchez Piedras, en Apizaco, Tlax., jurisdicción en donde se cometieron los delitos en cuestión. Al respecto, la última autoridad judicial citada asignó un número distinto a las actuaciones, siendo éste el número el 92/991. Con fecha 17 de febrero de 1992, ante el juzgado de distrito del Estado de Tlaxcala, se promovió juicio de garantías en contra del auto de término constitucional formándose el expediente 247/92-2.

Para el 11 de marzo de 1992, la justicia de la unión concedió el amparo y protección

El proceso penal 92/991 se encuentra en periodo de instrucción, debido a que las partes continúan actualmente promoviendo lo que a su derecho conviene.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de la información que se allegó este organismo, se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos consistentes en la por parte de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala. Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

1. Es evidente la detención ilegal de que fue objeto , aun cuando la autoridad responsable pretende fundar y motivar dicha detención en una orden de comparecencia girada por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual ordenó a la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que hiciera comparecer para que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos que se le imputaban, lo que posteriormente, el 10 de mayo de 1991, se tradujo en un acuerdo dictado por el Representante Social que

2. Con la privación de libertad , la autoridad vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran consagradas en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial hecha excepción de los casos de flagrante delito Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos

que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

3. Como ha quedado de manifiesto, [REDACTED]

4. Asimismo, es importante señalar que tampoco se reunieron los requisitos constitucionales de la notoria urgencia en [REDACTED]

Cabe señalar al respecto que el Representante Social no asentó dentro de la actuación ministerial que [REDACTED]

Por otra parte, la averiguación previa no se encontraba totalmente integrada, ya que se continuó con el desahogo de diversas diligencias y, además, la determinación de la misma se llevó a cabo hasta el 11 de mayo del mismo año, violándose incluso lo establecido por los Artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, que regulan la detención y aprehensión, en razón de que no existió flagrancia ni notoria urgencia.

5. Dentro del tema de la orden de comparecencia, es importante señalar que tanto el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, como el licenciado [REDACTED], en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, violaron el Artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, que establece que las actuaciones del Ministerio Público deben realizarse conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República y, como es evidente, se transgredió el Artículo 16 de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, no atendió al sentido literal de la orden de comparecencia girada por el Director de Averiguaciones Previas, según la cual se debía hacer comparecer al inculpado, únicamente, para la práctica de una diligencia de carácter ministerial, lo cual ocurrió el 9 de mayo de 1991. No obstante, al rendir su declaración ministerial, [REDACTED] fue privado de su libertad en las instalaciones de la Policía Judicial estatal y, con fecha 11 de mayo del mismo año, puesto a disposición del Juez Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., en calidad de [REDACTED].

Para esta Comisión Nacional es obvia la diferencia que existe entre una orden de comparecencia y una orden de aprehensión, pues aquella no implica la privación de la libertad, ya que tiene una naturaleza distinta y radica, sobre todo, en la práctica de alguna diligencia que puede ser útil en la investigación de los hechos.

En cambio, la orden de aprehensión tan sólo emana de una autoridad judicial, y el fin que busca es, en esencia, la detención de una persona, que puede ser ordenada como se mencionó por el agente del Ministerio Público, pero únicamente en casos excepcionales, como lo es bajo los supuestos de la flagrancia y de la notoria urgencia, hipótesis que, como se ha venido razonando, no se materializaron en el caso concreto.

Por lo que se refiere al señalamiento [REDACTED]

[REDACTED] este organismo no se pronuncia al respecto, en virtud de que de la información obtenida se desprende que, a la fecha, el procesado tiene nombrado un defensor de oficio, quien se encuentra debidamente notificado de las actuaciones judiciales y, finalmente, la causa penal 921991 se encuentra actualmente en instrucción, toda vez que las partes continúan promoviendo lo que a su derecho conviene.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se sigue en contra [REDACTED], ya que esto no es atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar se inicie el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los licenciados [REDACTED] agente del Ministerio Público, y [REDACTED], en ese entonces Director de Averiguaciones Previas, por [REDACTED] hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador los posibles hechos delictivos que se hayan materializado y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y cumplir las órdenes de aprehensión que el juez penal concediere.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional